

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**19273** *CORRECCION de errores del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre España y la República Popular de China para abrir oficinas consulares en Barcelona y Shangai, hecho en Madrid el 15 de noviembre de 1984.*

Advertido error en la publicación del «Boletín Oficial del Estado» número 182, de 31 de julio de 1985 (página 24258) del referido Canje de Notas, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el quinto párrafo de la Nota Verbal china, donde dice: «... de 24 de abril de 1983», debe decir: «... de 24 de abril de 1963».

En el último párrafo referente a la entrada en vigor, donde dice: «El presente Canje de Notas constitutivo de acuerdo entró en vigor el día 26 de junio de 1985, de conformidad con el texto de las notas», debe decir: «El presente Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entró en vigor el 26 de junio de 1985, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con el texto de las Notas».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de agosto de 1985.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**19274** *ORDEN de 1 de agosto de 1985 por la que se establece un sistema de señalización aduanera.*

Ilustrísimo señor:

Según lo establecido en la disposición final primera del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, que el Ministerio de Hacienda desarrolló mediante las disposiciones pertinentes, se habilitaron numerosos pasos fronterizos con el nombre de puntos aduaneros de control turístico.

Dichos puntos están habilitados para la entrada y salida de viajeros, efectos y equipajes libres de derechos, cuya importación y exportación no esté prohibida o condicionada, así como de vehículos en régimen temporal cuya entrada o salida no precise la expedición o presentación de documentos aduaneros de cualquier clase.

Las actuales exigencias del tráfico internacional, la nula significación como vías de posible penetración comercial de los puntos aduaneros de control turístico y el replanteamiento del control aduanero en las zonas fronterizas aconsejan un acercamiento a los sistemas de los países de la CEE, mediante la sustitución del servicio permanente del resguardo en estos puntos por una señalización que indique la posibilidad de paso en los supuestos a que

autoriza la propia habilitación del punto. Este sistema, lejos de comprometer la seguridad fiscal, implica un avance hacia el logro de objetivos que compatibilicen la economicidad en el servicio con el refuerzo en la eficacia de los controles, lo que no es otra cosa que el perfeccionamiento en las técnicas de control selectivo mediante la actuación de controles móviles en las denominadas Zonas Especiales de Vigilancia según lo señalado en el artículo 283 de las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Igualmente, la virtual extensión de este sistema de señalización, de inmediata implantación generalizada en los puntos de control turístico, a los demás recintos aduaneros fronterizos, cualquiera que sea su grado de habilitación, se estima un auxilio sumamente operativo que permita diferenciar los horarios de apertura del paso fronterizo de los horarios de despacho comercial y en régimen de viajeros. Fuera de los horarios de despacho, el puesto fronterizo queda abierto al paso de vehículos y personas en las mismas condiciones que los puntos de control turístico, esto es, para viajeros que no sean portadores de objetos sujetos al pago de derechos o de importación prohibida o condicionada.

A tal efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se establece un sistema de señalización vial, a efectos aduaneros, que mediante los indicadores correspondientes situados en los caminos, vías de entrada y salida del territorio nacional y recintos aduaneros, indique dentro de las condiciones y horarios que se establezca la exclusiva posibilidad de entrada y salida de vehículos y personas no portadores de objetos sujetos al pago de derechos o de importación prohibida o condicionada.

Segundo.—Con la instalación de la señalización citada en el apartado anterior, queda suprimida la vigilancia permanente del resguardo en los denominados puntos aduaneros de control turístico, permitiéndose la entrada y salida del territorio nacional, a efectos aduaneros, a través de los mismos, dentro del límite de su habilitación.

Tercero.—En los restantes recintos aduaneros fronterizos, fuera de los horarios de despacho comercial y en régimen de viajeros, podrán mantenerse horarios de apertura que mediante la señalización prevista en la presente Orden expongan clara e inequívocamente la posibilidad de entrada y salida legal, a efectos aduaneros, de vehículos y personas no portadores de objetos sujetos al pago de derechos o de importación prohibida o condicionada.

Cuarto.—La entrada y salida del territorio nacional al amparo de la habilitación permitida por la señalización indicada en el punto primero de esta Orden implica una declaración a los efectos prevenidos en la Ley General Tributaria, las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones aplicables.

Quinto.—El sistema de señalización no es incompatible con la aplicación de otros controles. Las autoridades aduaneras tienen plena libertad para decidir, en todo momento, sobre la extensión e intensidad de su control dentro de las Zonas Especiales de Vigilancia señaladas en el artículo 283 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, procurando no causar molestias innecesarias.

Sexto.—Cualquier contravención a los límites autorizados de habilitación por la señalización aduanera y que pueda suponer la entrada o salida de objetos sujetos al pago de derechos o de importación prohibida o condicionada será objeto de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Séptimo.—Queda facultada la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para determinar los recintos aduaneros en los que haya de aplicarse este sistema de señalización y dictar las instrucciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de agosto de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.